

los obispos y abades de vuestros dominios, podeis enviarlos, y retener para el servicio de las iglesias aquellos que os parezca conveniente.» Esta bula está fechada en Salerno el 5 de Julio del año 1098, undécimo del pontificado de Urbano II. En ella se fundan los sicilianos para decir que su rey es legado nato de la Santa Sede; mas los romanos sostienen que si esta bula no es supuesta, por lo menos ha debido ser revocada en lo sucesivo. Esto dice Berauld-Bercastel, que á continuacion nos dá las siguientes noticias acerca de la monarquía de Sicilia: «Baronio, no niega, dice, la autenticidad de esta bula, pero sostiene que ha sido alterada por el historiador de los normandos de Italia. Mas esta suposicion no nos parece necesaria, porque basta leer á Labbé, que publica íntegra dicha bula con sus variantes, para convencerse de que no contiene mas que un privilegio personalmente concedido á Rogerio y á su hijo Simon, ó bien á otro heredero legítimo de Rogerio. Las expresiones de Urbano II no pueden claramente aplicarse mas que á dos generaciones. Dispensando á estos condes de Sicilia el honor de nombrar los legados de la Santa Sede, el Papa recompensaba la piedad de Rogerio I, y de este modo le obligaba á no confirmar la usurpacion de los patriarcas de Constantinopla, que habian extendido su jurisdiccion á esta isla, mientras estaba bajo la dominacion de los griegos y de los sarracenos. En cuanto á la ereccion de la monarquía ó reino de Sicilia, que algunos críticos han querido deducir de esta bula, bastará para contestarles recordar que hasta en el año 1130 no recibió y conservó Rogerio II el título de rey que le fué dado primeramente por el antipapa Anacleto, con cuya hermana se habia casado.»

«En cuanto al asunto de San Anselmo, solo diremos que el rey de Inglaterra contestó á la carta del papa Urbano de un modo evasivo tomándose un plazo hasta San Miguel del año siguiente para responder categóricamente. Parecióle muy largo este plazo á San Anselmo y quiso marchar á Francia, pero el Papa le detuvo á su lado, dándole siempre un lugar distinguido en todas las festividades y ceremonias religiosas, por mas que lo resistiese su modestia.»

III.

El noveno de los concilios generales, y primero Lateranense, fué celebrado bajo el pontificado de Calixto II, durante la cuaresma de 1123 con asistencia de mas de trescientos obispos y de seiscientos abades. En esta augusta asamblea quedó confirmada la paz entre la Iglesia y el imperio.

Los cánones que quedan de este concilio, son veinte y dos, en esta forma:

- 1.º Que sean depuestos cuantos hayan sido ordenados por simonia.
- 2.º Los prepósitos ó pabordes, arciprestes y decanos, elijan de los presbíteros, y los arcedianos de los diáconos.
- 3.º Se prohíbe á los presbíteros, diáconos y subdiáconos, tener concubinas ó cohabitar con sus mujeres, y tener en su casa mujer que no sea muy parienta.
- 4.º Es sacrilegio que los príncipes y los seglares dispongan de los bienes eclesiásticos.
- 5.º Son infames los matrimonios entre parientes.
- 6.º Que sean de ningun valor las ordenaciones hechas por Bourdino despues de su ordenacion.
- 7.º Sin consentimiento del obispo, nadie, ni el decano ó arcediano, confiera la cura de almas, ó las prebendas de la Iglesia.
- 8.º Se fulmina anatema contra quien ataque la ciudad de Benevento que padeció mucho durante el cisma.
- 9.º Ningun obispo admita en su comunión á los que hayan sido excomulgados por otro.
10. No se consagre obispo, sino el que sea electo canónicamente.
11. Se admite como ejercicio de penitencia el ir á la guerra de las cruzadas. «Concedemos, dice el concilio, el perdon de los pecados á los que van á Jerusalem para defender á los cristianos. Sus casas, bienes y familias quedan bajo la proteccion de San Pedro y de la Iglesia romana; y será excomulgado quien usurpe sus bienes,

mientras están en la expedición. A los que se cruzaron para la de Jerusalen, ó la de España, y no han ido, les mandamos que vayan despues de Pascua, bajo pena de excomunion; y si fuesen señores de lugares, tambien incurrirán en la pena de entredicho en sus pueblos, donde cesará todo oficio divino, menos el bautismo de los niños y la penitencia de los moribundos.»

12. De acuerdo con el prefecto se corrige el abuso de apoderarse este de los bienes de los *porticanos* que morian sin herederos conocidos, aunque hubiesen dispuesto de ellos. Los *porticanos* debian ser los extranjeros que se detenian en Roma y vivian en los pórticos que eran en gran número, y especialmente los que allí acudian, y traficaban con géneros, recibidos los mas de Porto Romano, y venidos por mar.

13. Se fulmina sentencia de excomunion contra todo el que falte á la *tregua de Dios*.

14. Contra los seglares que se apoderen de bienes ofrecidos á la Iglesia, y contra los señores que fortifican las iglesias de sus lugares á modo de castillos, para tenerlas á su disposicion.

15. El que fabrica moneda falsa ó la hace correr, sea excomulgado como opresor de los pobres y perturbador de la tranquilidad pública.

16. Nadie moleste á los peregrinos que se dirigen á Roma ó á otros lugares sagrados.

17. A los monjes y abades se les prohíbe imponer penitencias públicas, administrar sacramentos á los enfermos y cantar misas solemnes; y se les manda acudir á los obispos, en cuyo territorio se hallan, por el crisma y óleo de los enfermos y para consagrar sus altares y ordenar sus clérigos.

18. El obispo es quien ha de poner los curas en las parroquias y á quien han de dar cuenta de sus feligreses

19. Se confirman las contribuciones que los monasterios acostumbraron pagar desde el tiempo de Gregorio VII.

Los 20 y 21 son contra los que molestan las personas ó bienes de la Iglesia, y contra los clérigos casados ó concubenarios.

22. Se anulan las enajenaciones de bienes de la Iglesia de Rávena, hechas por cuatro obispos cismáticos; y generalmente toda

enajenacion de cualquier abad ú obispo, sea intruso ó legítimo si se hace por simonía ó sin consentimiento del clero.

El segundo concilio ecuménico de Letran, décimo de los generales, se abrió el 8 de Abril de 1139, reuniéndose cerca de mil obispos, y por lo menos otros tantos abades. Presidiólo el papa Inocencio II, el cual se presentó á la asamblea con un aire de majestad que arrebatava las atenciones, y pronunció un elocuentísimo discurso en el que son notables las siguientes palabras: «Vosotros sabeis que Roma es la capital del mundo, que se reciben las dignidades eclesiásticas con la autorizacion del pontífice romano, como título de feudo, y que sin aquel requisito no pueden poseerse legitimamente.» Hiciéronse despues treinta cánones que son casi los mismos que los del concilio de Reims celebrado en 1134, aunque diferentemente divididos. Esto no obstante, el XXXI es completamente nuevo en lo tocante á prohibir el uso de la balleta en la guerra, pues en aquella época no se miraban como legítimas sino las armas con las cuales se podia demostrar fuerza ó habilidad. En suma, se condenaron los errores de Arnaldo de Brescia, antiguo discipulo de Abelardo, el cual declamó contra el Papa, los obispos, los clérigos y los religiosos, adulando tan solamente á los seglares.

El undécimo concilio general, III de Letran, fué reunido por el papa Alejandro III con el objeto de remediar los grandes males ocasionados por el cisma que por espacio de tantos años habia aflijido á la Iglesia, teniendo lugar la primera sesion el 5, la segunda el 14 y la tercera el 19 de Marzo de 1179.

En este concilio se hicieron veinte y siete cánones, confirmándose en el primero á los cardenales el derecho exclusivo de elegir el papa, y se fijó en las dos terceras partes del sacro colegio el mínimo necesario de votos para que la eleccion sea canónica. El tercero prohíbe consagrar un obispo ántes de los treinta años de edad. Como quiera que el objeto principal del concilio fué la extincion del cisma y el asegurar la paz á la Iglesia, se escribió la siguiente fórmula que firmó cada uno de los asistentes: «Yo N.... anatematizo y rechazo toda herejía contraria á la santa Iglesia romana, y principalmente el cisma de Octavio, de Guido y de Juan; confieso que son nulas (en cuanto á la jurisdiccion) las ordenacio-

nes hechas por estos tres antipapas: desde ahora y para siempre prometo obedecer con toda fidelidad á la santa Iglesia romana, y á mi señor el papa Alejandro y á sus sucesores legítimos les serviré contra toda persona segun mi clase y con la mayor sinceridad. Si me confiara sus consejos ó mandatos por escrito, ofrezco no entregarlos á nadie aunque peligre mi vida. Al legado de la Iglesia romana tributaré todo el honor que le es debido, contribuyendo á los gastos de su viaje. Así Dios me ayude y estos santos Evangelios. (*Labbe*, tomo X, pág. 1490 á 1505.)

Por el cánón XVIII de este concilio se manifestó que no era culpa de la Iglesia si los estudios no habian llegado á un estado floreciente, disponiéndose que con el fin de proveer á los padres de medios seguros de instruccion para sus hijos, en cada iglesia catedral hubiese un maestro, al cual se le asignase un beneficio competente para su sustentacion, el cual abriese escuela para que á ella acudiesen á recibir gratuitamente instruccion cuantos quisiesen disfrutar de este beneficio. Tal es el origen de la dignidad de maestrescuela que existe en todas las catedrales de España.

Los veinte y siete cánones que se hicieron en este concilio general son los siguientes:

1. Para precaver todo cisma en la eleccion de Papa, no se repute electo el que no tenga á lo menos dos terceras partes de votos.
2. Sean de ningun efecto las ordenaciones, colaciones de dignidades ó beneficios, y enagenaciones de bienes eclesiásticos hechas por los antipapas.
3. No sea electo obispo, quien no tenga treinta años cumplidos, ó no sea de legítimo matrimonio, y recomendable por su ciencia y virtud. Las dignidades inferiores no se den antes de los veinte y cinco años, y los electos reciban luego las órdenes correspondientes.
4. Los obispos en las visitas de las parroquias excusen gastos excesivos: no lleven perros, ni aves de caza: conténtense con una mesa moderada; y á lo mas lleven cuarenta ó cincuenta caballos los arzobispos, veinte y cinco los cardenales, veinte ó treinta los obispos, los arcedianos siete, y los demas visitadores solo dos.
5. Si un obispo ordena algun presbítero ó diácono sin título, debe mantenerle hasta que le tenga, á no ser que el ordenado pueda vivir de su patrimonio.

6. No se fulmine suspension ni excomunion sin que precedan las debidas moniciones. El inferior no apele sin motivo, ni ántes de comenzar el pleito. El que interpone apelacion, y no la sigue, pagará los gastos que ocasionó á la otra parte. Los religiosos no pueden apelar de las correcciones regulares de sus preladados ó capítulos.

7. Prohibe toda exaccion con motivo de instalacion de dignidades eclesiásticas, posesion de curatos, sepulturas, matrimonios y demas sacramentos, de modo que se nieguen á quien no pague. Y declara que ninguna costumbre puede legitimar tales abusos.

8. No se den ni prometan los beneficios ántes que vaquen: ni se dejen vacar mas de seis meses. Pasados estos, el derecho del obispo pase al cabildo: el de éste al obispo; y si ámbos son omisos, provéalos el metropolitano.

9. Se moderan varios privilegios de los Templarios, Hospitalarios y demas órdenes religiosas.

10. En ninguno se admita novicio, ó se dé priorato ú otro empleo por dinero. El religioso que tenga peculio sea excolmulgado, y el abad que lo permita, depuesto.

11. Cele el obispo de la continencia del clero; y prive de sus beneficios á los que no quieran apartarse del trato familiar con personas de otro sexo.

12. No acuda el clérigo á tribunales seculares, á no ser por causas propias, ó de su iglesia, ni sea procurador sino de los pobres por caridad. No ejerza jurisdiccion seglar, ni sea abogado en tribunales láicos.

13. Se prohíbe tener varios curatos, prebendas ó beneficios eclesiásticos; y se manda que ninguno se confiera sino á sugeto que pueda residir en el lugar del beneficio, y cumplir todas sus cargas.

14. Se manda á los obispos que corrijan tan grande abuso, y con los beneficios ó prebendas que dejen los que tengan muchas, se socorra á los que puedan servir las dignamente. Los seglares, aunque sean señores del lugar, no pueden, sin la autoridad del obispo, poner en posesion de las iglesias ó beneficios á los que nombren, ni obligar á los clérigos á comparecer en su curia ó tribunal secular, ni dar á otros seglares los diezmos que retienen con